

Dictamen Núm. 212/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de septiembre, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 5 de junio de 2026 -registrada de entrada el día 11 de ese mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por daños sufridos tras una caída en los juegos infantiles de un parque público.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. El día 27 de octubre de 2025, la interesada, que actúa en representación de su hijo menor de edad, presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída sufrida por aquel.

Expone que, su hijo "cayó el (...) 2 de octubre" de 2025, cuando estaba en la zona de juegos infantiles que hay en el parque situado entre la avenida y la calle Estaba subido a uno de los juegos que consiste en unas pasarelas formadas con cuerdas y cayó por uno de los huecos, cuyas dimensiones son considerables, estando la superficie de las cuerdas, además,

encerada de modo tal que estaban sumamente resbaladizas. Se trata de una instalación cuyo uso está acotado para niños de uno a seis años, y así consta en un letrero visible situado en el parque en cuestión”.

Relata que “a consecuencia de la caída”, su hijo, de tres años de edad en ese momento, “se fracturó la tibia y debe permanecer a reposo hasta que se pueda incorporar porque tiene toda la pierna enyesada”. Además, sufrió “un golpe en la cabeza (traumatismo occipital) que le ocasionó una inflamación”. Tras facilitar los datos de tres testigos de los hechos, expresa que, solicita “una indemnización por el daño corporal sufrido” por su hijo, que no cuantifica.

Adjunta informe del Servicio de Urgencias hospitalarias del centro en el que fue atendido el día del percance; informe emitido por una facultativa del centro de salud, y fotografías del “estado de las cuerdas en octubre de 2024” y de las “actuales”.

Previo requerimiento de subsanación, la interesada presenta, con fecha 29 de octubre de ese año, copia del libro de familia.

2. Con fecha 31 de octubre de 2025, la Jefa de Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Gijón emite informe en el que manifiesta que, “el juego infantil denominado `el Helicóptero´”, ubicado en “el parque en el Polígono”, “forma parte del equipamiento infantil de dicho parque y que este elemento se encuentra en correcto estado de conservación”.

Precisa que el “grupo de edades para los cuales está indicado dicho juego es de más de 3 años (+3) como se indica en la ficha técnica adjunta (P2, ficha técnica). El cartel de edades que se encuentra en la zona de juegos es indicativo para todos los elementos que conforman el área, no siendo exclusivo” de esa instalación concreta. Añade que, “la malla de cuerdas” presenta las “dimensiones” y restantes características técnicas de los elementos propios “del juego”, y aclara las diferencias puntuales que existen entre algunos elementos que lo conforman, según evidencian las imágenes aportadas.

3. Mediante oficio notificado el día de 1 de febrero de 2026, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días hábiles.

El día 4 de febrero de 2026, la perjudicada presenta en el registro municipal un escrito al que acompaña documentación médica; facturas emitidas por una clínica de fisioterapia, e informe emitido por una profesional de esta última, “fisioterapeuta pediátrica”, que se pronuncia sobre la repercusión de la lesión sufrida.

El día 11 de febrero de 2026, presenta escrito en el que explica que el menor portó escayola y que fue atendido en una clínica de fisioterapia, cuantificando la indemnización solicitada en un total de siete mil treinta y dos euros con noventa céntimos (7.032,90 €), cantidad en la que incluye tanto el daño personal sufrido como el patrimonial, consistente en el gasto por los servicios privados de fisioterapia recibidos.

Propone la práctica de prueba testifical, añadiendo a los testigos presenciales a la fisioterapeuta que ha atendido al niño, a fin de “que advere” el informe ya aportado y que se pronuncia sobre la repercusión de la lesión sufrida. Adjunta, de nuevo, diversos informes médicos y las facturas, a los que añade un informe emitido por la docente tutora del menor en el colegio.

4. Con fecha 2 de junio de 2026, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos elaboran propuesta de resolución en sentido desestimatorio.

En ella, afirman la suficiencia de las “manifestaciones recogidas en el informe de urgencias, realizadas espontáneamente el día de la caída”, a fin de “acreditar la realidad del accidente y el modo en que se produjo”, pero concluyen que el informe emitido por el Servicio municipal competente “corroborra la afirmación inicial de que el equipamiento se encuentra en perfecto estado de conservación y no presenta ninguna deficiencia que pudiera haber causado el accidente del menor”. En consecuencia, no aprecian la existencia de nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público.

5. En este estado de tramitación, mediante escrito de 5 de junio de 2026, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón, objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para el acceso al expediente electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el niño perjudicado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron. Habiendo sufrido el daño una persona menor de edad, presenta la reclamación en su nombre su madre, quien acredita la relación de filiación mediante la aportación de una copia del Libro de Familia, resultando de la misma la representación legal que ostenta sobre su hijo menor no emancipado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 162 del Código Civil.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 27 de octubre de 2025 y la caída de la que trae origen se produjo el día 2 de ese mismo mes, tal y como atestigua el informe del Servicio de Urgencias del centro hospitalario donde se realizó el diagnóstico inicial de las lesiones. En consecuencia, es claro -sin necesidad de acudir al momento de la curación- que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación del informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos que no consta en el expediente que se haya puesto en conocimiento de la reclamante la designación de instructor, pese a que se cursan dos comunicaciones de inicio (documentos 11 y 14), los días 29 y 31 de octubre de 2025 en las que, respectivamente, se especifica que puede obtenerse información complementaria en la “Sección de Gestión de Riegos”, y que esta es la “unidad tramitadora”. Dicho traslado resulta procedente, pues ni

el derecho a la recusación se limita a los procedimientos sancionadores ni el deber de abstención se reduce a los actos resolutorios, aunque su incumplimiento solo alcance a anular aquellos actos cuyo contenido pudiera verse afectado por la intervención de quien debió abstenerse.

Por último, se observa que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, será necesario que -no habiendo transcurrido el plazo de prescripción- concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída ocurrida en la zona de juegos infantiles de un parque público.

Concurre, sin duda, un daño efectivo; si bien se advierte que no queda acreditado el abono de las facturas, extremo que habría de requerirse en caso de considerarse procedente estimar la reclamación.

Partiendo de que el Ayuntamiento de Gijón es titular del parque donde se produjo el accidente, y en virtud de las competencias que le atribuye la LRBRL -a tenor de lo establecido tanto en el artículo 25, apartado 2, conforme al cual el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos”, como del artículo 26.1.b) que dispone que “los municipios con población superior a 5.000 habitantes”, como es el caso, deberán prestar, además, entre otros servicios el de “parque público”-, corresponde determinar si el accidente acaecido durante el uso de dicha instalación ha sido producido como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y sin intervención de elementos extraños que puedan influir, alterando el nexo causal.

Al respecto, venimos reiterando que, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes.

La reclamante explica que su hijo “estaba subido a uno de los juegos que consiste en unas pasarelas formadas con cuerdas y cayó por uno de los huecos, cuyas dimensiones son considerables, estando la superficie de las cuerdas, además, encerada de modo tal que resultan sumamente resbaladizas”. Afirma que el percance es consecuencia del “mal estado de una instalación municipal que no estaba en las debidas condiciones”.

Aporta varias fotografías del lugar, en las que compara el “estado de las cuerdas” del juego “en octubre de 2024” -imagen en la que “se puede apreciar que son de otro color (azules), están con cinta aislante y además tiene unas bolas blancas en las uniones”- frente a “las actuales”, que “son negras, de

material resbaladizo y sin la protección blanca dejando al descubierto el metal tipo gancho que es peligroso para los niños”.

Por su parte, la propuesta de resolución asume el relato fáctico de la interesada, pero entiende roto el nexo causal, al considerar, con base a lo informado por el Servicio implicado, que “el equipamiento se encuentra en perfecto estado de conservación y no presenta ninguna deficiencia que pudiera haber causado el accidente del menor”.

Efectivamente, el informe del Servicio de Parques y Jardines afirma que el juego infantil concernido “se encuentra en correcto estado de conservación”; que la malla de cuerdas señalada “es propia del juego con las dimensiones que deben tener estos elementos, según se indica en el plano de montaje adjunto”, y que “la resbaladidad” atribuida a las cuerdas “se debe al acabado propio de las cuerdas con alma de acero trenzado (polipropileno) que conforman las mallas”. Respecto a “la diferencia de color mencionada (azul y/o negras) es solo el color de acabado y no modifica sus características técnicas” y, por último, en cuanto a “los ganchos metálicos de unión entre las cuerdas son una evolución propia en la seguridad del juego según indicaciones del fabricante, motivo por el que no coinciden con las bolas blancas que figuran en las fotos aportadas por el interesado”. En cuanto al “grupo de edades para los cuales está indicado dicho juego”, precisa que “es de más de 3 años (+3) como se indica en la ficha técnica adjunta (P2, ficha técnica)”, y especifica que “el cartel de edades que se encuentra en la zona de juegos es indicativo para todos los elementos que conforman el área, no siendo exclusivo de ‘el Helicóptero’”.

Como primera cuestión relevante, advertimos que, si bien la propuesta de resolución considera prescindible la práctica de la prueba testifical, aduciendo la suficiencia de las manifestaciones vertidas en el informe médico correspondiente a la primera asistencia prestada -la realizada en el Servicio de Urgencias hospitalarias-, la lectura de este último suscita ciertas dudas. Así, el informe emitido por el Servicio de Urgencias refleja que los familiares del niño “refieren que mientras caminaba por una pasarela de madera a dicha altura, resbaló y cayó, golpeándose en región occipital primero y cayendo después al

suelo, con contusión en miembro inferior derecho”. También se recoge que la caída se produce “aproximadamente de algo más de medio metro”. Por su parte, el informe de intervención fisioterapéutica emitido por la profesional que atiende al niño de forma privada reseña que, “sufrió una caída desde una pasarela de madera situada en un parque infantil”. Ambas versiones, son compatibles con una caída desde la instalación como la que incuestionablemente tuvo lugar, pero algunas de las fotografías, en las que se aprecia de forma íntegra el juego, permiten apreciar que la caída pudo haber tenido lugar desde distintos puntos del mismo, y no únicamente en su parte central y a través del hueco de la malla. No obstante, dada la decisión adoptada por la Administración instructora, no cabe cuestionar el modo de producción de la caída.

Un segundo aspecto de interés, que a nuestro juicio requeriría mayor claridad, consiste en precisar si la comparación entre fotografías realizada por la reclamante no arroja duda sobre que el estado de las segundas -las que califica como “actuales”, de cuerda negra- es el que corresponde al momento de la caída. Asimismo, según se infiere del informe emitido por el Servicio responsable, tal estado correspondería a la renovación de parte de los elementos del juego, que habría sido, por tanto, anterior a la fecha del accidente.

A simple vista, no se aprecian defectos en el detalle de las partes de la instalación que, según acabamos de señalar, se habría renovado al menos parcialmente en el año anterior a la caída, dato que concuerda con el buen estado aparente de todas sus piezas. El detalle técnico facilitado en el informe del Servicio permite comprobar el cumplimiento de las especificaciones de seguridad del producto, lo que da respuesta a la cuestionada dimensión de los huecos, aptos, según la reclamante, para que un usuario se precipite al vacío. Resulta, asimismo, aclarado que el carácter resbaladizo de las cuerdas se debe a la propia naturaleza del material, y no a que estén enceradas, sin que la reclamante pruebe en modo alguno su inadecuación o que incumpla la normativa.

Por último, la posible confusión generada por el cartel que establece el rango de edad entre uno y seis años, y la existencia de un límite mínimo de tres años para el helicóptero, que especifica el Servicio afectado, no plantea relevancia en el caso que nos ocupa, puesto que el menor sufrió la caída cuando ya contaba con tres años de edad -si bien ciertamente, la fotografía correspondiente al mes de octubre de 2024, que aporta su madre, evidencia una utilización, en caso de ser él el niño que aparece, con una edad inferior-.

Acreditado el buen estado del elemento que habría causado el daño, que por otra parte la interesada no discute en las alegaciones formuladas con ocasión del trámite de audiencia, y sin perjuicio de reiterar nuestra consideración acerca de la utilidad que habría supuesto disponer de datos adicionales sobre el mecanismo exacto del percance -a la que añadimos la conveniencia de una mayor precisión respecto al rango de edad específico de determinados columpios o análogos-, llegamos a la convicción de que la caída se habría producido de forma fortuita. Así, es habitual que, durante el uso de este tipo de elementos, puedan producirse accidentes que se enmarcan dentro de los lances del juego y de los riesgos inherentes al uso normal de este tipo de instalaciones lúdico-infantiles, sin que el hecho de que acaezca un daño en el marco del uso de una instalación pública permita atribuir, de forma automática, el daño al funcionamiento del servicio público.

En definitiva, a juicio de este Consejo Consultivo la responsabilidad del accidente no resulta imputable, en modo alguno, a la Administración, dado que no se aprecia ninguna deficiencia en la zona de juegos que pueda racionalmente considerarse factor determinante del daño sufrido, el cual parece haber sido causado, de forma fortuita, durante el uso de la pasarela y, por tanto, sus consecuencias no pueden imputarse al servicio público, ya que este no puede concebirse como un seguro universal que traslade a la sociedad, en su conjunto, la responsabilidad de cualquier consecuencia dañosa de sucesos o accidentes por el simple hecho de que ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio de esta naturaleza, debiendo soportar, el

particular, tales efectos como riesgos generales o específicos vinculados con su propia actuación.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.-